

DEMANDA DE ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 2155 DE 2021, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 616-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SANCIONADA Y PROMULGADA EN SEPTIEMBRE 14 DE 2021 (ANEXOS 8.1 Y 8.2)

HUMBERTO LONGAS ASESORES S.A.S. <longas@une.net.co>

Lun 11/10/2021 11:26

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Señores

**HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**

Bogotá D.C.

Distrito de Santiago de Cali, octubre 11 de 2021

REF.: **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 2155 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2021 QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 616-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.**

DEMANDA DE ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 2155 DE 2021, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 616-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SANCIONADA Y PROMULGADA EN SEPTIEMBRE 14 DE 2021 (ANEXOS 8.1 Y 8.2); **por violación del debido proceso y el derecho de defensa, atribuciones del Legislador y del Presidente de la República, por la autorización a la DIAN para la determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios mediante facturación expedida y notificada por la DIAN, sin tener en cuenta las normas de determinación oficial de este impuesto establecidas en el Estatuto Tributario.**

---

Yo, HUMBERTO DE JESÚS LONGAS LONDOÑO, ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, interpongo **Demanda de Acción Pública de Inconstitucionalidad** ante la Honorable Corte Constitucional, contra el artículo 14 de la Ley 2155 de 2021, que adicionó el artículo 616-5 del Estatuto Tributario, sancionada y promulgada en septiembre 14 de 2021, **por violación del debido proceso y del derecho de defensa, atribuciones del Legislador y del Presidente de la República, por la autorización a la DIAN para la determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios mediante facturación expedida y notificada por la DIAN, sin tener en cuenta las normas de determinación oficial de este impuesto establecidas en el Estatuto Tributario.**

**HUMBERTO DE JESÚS LONGAS LONDOÑO**

Ciudadano Colombiano

C.C. N°. 3.406.746 de Bello, Antioquia.

Distrito de Santiago de Cali, octubre de 2021

Señores

**HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**

Bogotá D.C.

**REF.: VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 2155 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2021 QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 616-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.**

DEMANDA DE ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 2155 DE 2021, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 616-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SANCIONADA Y PROMULGADA EN SEPTIEMBRE 14 DE 2021 (ANEXOS 8.1 Y 8.2); **por violación del debido proceso y el derecho de defensa, atribuciones del Legislador y del Presidente de la República, por la autorización a la DIAN para la determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios mediante facturación expedida y notificada por la DIAN, sin tener en cuenta las normas de determinación oficial de este impuesto establecidas en el Estatuto Tributario.**

---

Yo, HUMBERTO DE JESÚS LONGAS LONDOÑO, ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, interpongo **Demanda de Acción Pública de Inconstitucionalidad** ante la Honorable Corte Constitucional, contra el artículo 14 de la Ley 2155 de 2021, que adicionó el artículo 616-5 del Estatuto Tributario, sancionada y promulgada en septiembre 14 de 2021, **por violación del debido proceso y del derecho de defensa, atribuciones del Legislador y del Presidente de la República, por la autorización a la DIAN para la determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios mediante facturación expedida y notificada por la DIAN, sin tener en cuenta las normas de determinación oficial de este impuesto establecidas en el Estatuto Tributario.**

## 1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

### 1.1. OPORTUNIDAD.

La presente **Demanda**, contra el artículo 14 de la Ley 2155 de 2021 que adicionó el artículo 616-5 del Estatuto Tributario, sancionada y promulgada en septiembre 14 de 2021 (Anexos 8.1 y 8.2), **por la violación del debido proceso y el derecho de defensa, atribuciones del Legislador y del Presidente de la República, por la autorización a la DIAN para la determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios mediante facturación expedida y notificada por la DIAN, sin tener en cuenta las normas de determinación oficial de este impuesto establecidas en el Estatuto Tributario**, es oportuna por cuanto:

- 1.1.1. Se interpone electrónicamente después de la promulgación de la Ley 2155 de 2021 en septiembre 14 de 2021, que se produjo en el Diario Oficial No. 51.797 (Anexo 8.2); no existiendo caducidad por vicios sustanciales; **presentación electrónica de acuerdo con los artículos 1 parágrafo 1, 3, 6, 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

De acuerdo con el artículo 2° numeral 1° del Decreto con fuerza de Ley 2067 de 1991, se adjunta fotocopia de la primera página del Diario Oficial No. 51.797 de septiembre 14 de 2021 con la promulgación de la Ley 2155 de 2021 (Anexo 8.2).

### 1.2. FACULTAD PARA ACTUAR.

De acuerdo con los artículo 40 numeral 6, 241 numeral 4, y 242 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia, estoy facultado para actuar en mi calidad de ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma.

### 1.3. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional es competente para decidir, de conformidad con el artículo 241 inciso 1° y numeral 4 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2° numeral 5 del Decreto con fuerza de Ley 2067 de 1991, por cuanto la acción se dirige contra algunas normas de la Ley 2155 de 2021; según se transcriben en el Punto 2.1 y Anexo 8.1 de esta Demanda, por **vicios sustanciales**, como se demuestra en la Demanda, Punto 4.1, en cuanto a los hechos, fundamentos de derecho, expresión de las normas constitucionales infringidas y las razones de la violación, y su quebrantamiento.

## **2. SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES.**

- 2.1. SE DEMANDA EN SU TOTALIDAD EL ARTICULO 14 DE LA LEY 2155 DE 2021 QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 616-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SANCIONADA Y PROMULGADA EN SEPTIEMBRE 14 DE 2021, QUE AUTORIZÓ A LA DIAN PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS MEDIANTE FACTURACIÓN EXPEDIDA Y NOTIFICADA POR LA DIAN, SIN TENER EN CUENTA LAS NORMAS DE DETERMINACIÓN OFICIAL DE ESTE IMPUESTO ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO, EN CUANTO A LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA, ATRIBUCIONES DEL LEGISLADOR Y DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, TRANSCRITO EN NEGRILLA Y SURAYADO, EN EL ANEXO 8.1.

### ***LEY 2155 DE 2021.***

*“por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”*

La norma demandada en su totalidad se transcribe textualmente en negrilla y subrayado en el Anexo 8.1.

- 2.1.1. La Ley 2155 de septiembre 14 de 2021, sancionada y promulgada en septiembre 14 de 2021, se transcribe en su totalidad en el Diario Oficial No. 51.797, cuya fotocopia de su primera página se acompaña (Anexo 8.2).

## **3. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.**

### **3.1. EXPLICACIÓN DE LOS HECHOS.**

- 3.1.1. Con fecha septiembre 14 de 2021, el Presidente de la República dio sanción a la Ley 2155 de 2021 *“por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”*.

- 3.1.2. Con fecha septiembre 14 de 2021, fue promulgada la Ley 2155 de 2021, en el Diario Oficial No. 51.797 (Anexo 8.2).

**4. FUNDAMENTOS DE DERECHO, EXPRESIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y RAZONES DE LA VIOLACIÓN Y SU QUEBRANTAMIENTO.**

**4.1. UNICA PETICIÓN. INEXEQUIBILIDAD TOTAL DE LA NORMA DEMANDADA EN SU TOTALIDAD, ARTÍCULO 14 DE LA LEY 2155 DE 2021, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 616-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LEY SANCIONADA Y PROMULGADA EN SEPTIEMBRE 14 DE 2021, POR LA VIOLACIÓN DE LAS DIFERENTES DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS, POR LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA, ATRIBUCIONES DEL LEGISLADOR Y DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR LA AUTORIZACIÓN A LA DIAN PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS MEDIANTE LA FACTURACIÓN EXPEDIDA Y NOTIFICADA POR LA DIAN, SIN TENER EN CUENTA LAS NORMAS DE DETERMINACIÓN OFICIAL DE ESTE IMPUESTO ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO.**

**4.1.1. Único cargo, Violación de las diferentes disposiciones constitucionales infringidas, por vicios sustanciales, por la norma demandada en su totalidad de la Ley 2155 de 2021, Ley sancionada y promulgada en septiembre 14 de 2021, por la violación del debido proceso y del derecho de defensa, atribuciones del Legislador y del Presidente de la República, por la autorización de la DIAN para la determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios mediante facturación expedida y notificada por la DIAN, sin tener en cuenta las normas de determinación oficial de este impuesto establecidas en el Estatuto Tributario.**

Inconstitucionalidad, por cuanto, la norma demandada en su totalidad de la Ley 2155 de 2021, **viola el debido proceso y el derecho de defensa del contribuyente; atribuciones del Legislador y del Presidente de la República; en la determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios.**

**4.1.2. Normas demandadas para este cargo. Integración normativa.**

Se demandan las siguientes normas: La totalidad del artículo 14 de la Ley 2155 de 2021 que adicionó el artículo 616-5 del Estatuto Tributario, sancionada y promulgada en septiembre 14 de 2021, **por la violación del debido proceso y del derecho de defensa, atribuciones del Legislador y del Presidente de la República, por la autorización a la DIAN para la determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios mediante facturación expedida y notificada por la DIAN, sin tener en cuenta las normas de determinación oficial de este impuesto establecidas en el Estatuto Tributario.**

4.1.3. Compendio de las disposiciones constitucionales infringidas, en cuanto a la violación del debido proceso y del derecho de defensa del contribuyente, atribuciones del Legislador y del Presidente de la República, por la autorización a la DIAN para la determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios, mediante facturación expedida y notificada por la DIAN, sin tener en cuenta las normas de determinación oficial de este impuesto establecidas en el Estatuto Tributario.

4.1.3.1. Normas constitucionales infringidas.

**Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.**

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a **presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar** la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

***“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.** (negrillas fuera del texto).*

**“Artículo 150 numeral 12 de la Constitución Política de Colombia.**

*“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercer las siguientes funciones”*

*“...*

***“12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.** (negrillas fuera del texto)*

**Artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia.**

*“Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

*“... ”*

***“11 Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.**(negrilla fuera del texto).*

**Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia.**

*“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. **La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.** ”*

*“La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.*

*“Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo” **(negrillas fuera del texto).***

**4.1.3.2. Confrontación de las normas demandadas con las normas constitucionales infringidas.**

El artículo demandado en su totalidad viola directamente el **debido proceso y el derecho de defensa del contribuyente**, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; viola la facultad y atribución exclusiva del Congreso de establecer directamente los sujetos a los cuales se determina oficialmente el impuesto sobre la renta y complementarios mediante facturación, y la fecha de entrada en vigencia del sistema de facturación, establecida, en el artículo 150 numeral 12 y el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia; **y viola la facultad o atribución exclusiva del Presidente de la República de Colombia de reglamentar la ley, en cuanto a los plazos, condiciones, requisitos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, del sistema de**

**facturación**, establecida en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia.

#### 4.1.4. Razones de la violación de las normas constitucionales.

4.1.4.1. **Demostración de las razones de fondo, en cuanto a la violación del debido proceso y del derecho de defensa del contribuyente, del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; de las atribuciones del Congreso, según el artículo 150 numeral 12 de la Constitución Política de Colombia; de las atribuciones reglamentarias del Presidente de la República, según el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia.**

- **Violación del debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.**

- La norma demandada en su totalidad establece, que la **determinación oficial del impuesto sobre la renta y sus complementarios la puede establecer la DIAN, mediante facturación**, por la autorización contenida en dicha Ley, conforme a la información obtenida de terceros y el sistema de factura electrónica prevista en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y presta mérito ejecutivo. O sea, que la determinación oficial del impuesto se efectúa por factura de la DIAN, presta mérito ejecutivo, y la **base gravable es la información obtenida de terceros y el sistema de factura electrónica**, dejando a un lado todos los elementos de determinación y liquidación del tributo establecidos en el Estatuto Tributario. Es decir, no se tiene en cuenta ni se sigue prioritariamente el procedimiento tributario establecido para la determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios, según el Estatuto Tributario, así:

A los sistemas oficiales de determinación del tributo, actualmente vigentes en el Estatuto Tributario, el artículo 14 de la Ley 2155 de septiembre 14 de 2021, **Ley de Inversión Social, agregó o sustituyó para los sujetos pasivos que señale la DIAN, la determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios, mediante facturación.**

#### 1. **Sistemas actuales de determinación oficial de los tributos.**

- **Liquidación de Corrección Aritmética con Emplazamiento para Corregir**, según los artículos 685, 697, 698, 699, 700 y 701 del Estatuto Tributario.

- **Liquidación de Revisión con Requerimiento Especial previo**, según los artículos 702, 703, 704, 705, 705-1, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713 y 714 del Estatuto Tributario.
  - **Liquidación de Aforo, con Emplazamiento previo por no Declarar**, según los artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 y 719-2 del Estatuto Tributario.
  - **Sanciones tributarias, en las liquidaciones privadas, en las liquidaciones oficiales o por resolución independiente, según el caso**, en los artículos 634, 635, 637, 638, 639, 640, 640-1, 640-2, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 647-1, 648, 650, 651, 652, 652-661, 661-1, 663, 664, 665, 667, 669, 670, 671, 671-1, 671-2, 671-3, 672, 673, 673-1, 674, 675, 676, 676-1, 676-2, 676-3, 677, 678, 679, 680, 681 y 682 del Estatuto Tributario.
- 2. Nuevo sistema de determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios mediante facturación.**

Los sistemas actuales de determinación oficial, en cuanto al impuesto sobre la renta y complementarios, indicados en el Punto 1 anterior, por liquidación de corrección aritmética, liquidación de revisión, liquidación de aforo, liquidación de sanciones, **fueron sustituidos** para los sujetos pasivos que señale la **DIAN**, según se desprende, de la redacción del artículo 14 de la Ley 2155 de septiembre 14 de 2021, que adicionó el artículo 616-5 del Estatuto Tributario, **dentro de las normas sobre facturación por la determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios mediante facturación, donde expresamente se establece que la base gravable se determina de la información obtenida de terceros y del sistema de facturación electrónica.**

Esta facturación oficial, que fue autorizada a la **DIAN** en dicho artículo 14 de la Ley 2155 de septiembre 14 de 2021, **se expide y notifica y constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo, y se practica ( la base gravable y todos los demás elementos para determinar y liquidar el tributo) conforme la información obtenida de terceros y el sistema de facturación electrónica; y si el contribuyente no está de acuerdo con dicha factura, dentro de los dos (2) meses siguientes a la inserción de la factura en la página web de la DIAN o desde el envío del correo**

electrónico, debe declarar (o corregir la declaración) y pagar el tributo, dentro de este término, debiendo el contribuyente incluir como mínimo los valores reportados en el sistema de facturación electrónica (¿no acepta controvertirla?), para que dicha factura pierda fuerza ejecutoria. Si el contribuyente no presenta la declaración (o la corrige) dentro del término anterior, la factura queda en firme y presta mérito ejecutivo.

Este nuevo sistema demuestra la **violación flagrante del debido proceso y del derecho de defensa** del contribuyente, y, es abiertamente inconstitucional; y, máxime, cuando se le otorga a la DIAN la facultad de **determinar los sujetos pasivos, los plazos, condiciones, requisitos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos y la fecha de entrada en vigencia**, que son propias del Legislador y del Gobierno Nacional al reglamentar la Ley.

Este sistema de facturación por la DIAN, desconoce el procedimiento tributario de **investigación, determinación y discusión** del tributo y el **derecho de acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa**. Desconoce, además, la prescripción de la obligación tributaria, la prescripción de las sanciones tributarias, la firmeza de las declaraciones tributarias, y el silencio administrativo positivo de los recursos tributarios, la fuerza probatoria de los libros de contabilidad y de sus comprobantes internos y externos, la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias, y de las respuestas a los requerimientos Especiales.

La norma demandada establece, que si **el contribuyente no está de acuerdo con la factura notificada por la DIAN**, debe declarar o corregir la declaración y pagar el tributo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de dicha factura, debiendo incluir como mínimo los valores reportados en el sistema de facturación electrónica. O sea, que los valores reportados en el **sistema de facturación electrónica son incontrovertibles según este artículo demandado, y no admiten prueba en contrario según dicha disposición**. Solo en esta forma la factura notificada por la DIAN pierde fuerza ejecutoria y contra ella no procede recurso alguno. Si el contribuyente no presenta la declaración o la corrige dentro del término de los dos (2) meses, contados desde la notificación de la factura por la DIAN, **la factura queda en firme y presta mérito ejecutivo y puede cobrarse coactivamente; o sea, que dicha factura se convierte en incontrovertible**, no admitiendo la prueba de la facturación electrónica que no constituye base gravable para el contribuyente, como lo es en el contrato

de mandato, en la administración delegada, o en el contrato estimatorio o en consignación, y otros mecanismos de intermediación o representación, contratos en participación, contratos de asociación o de colaboración, y los consorcios o uniones temporales. La factura notificada por la **DIAN**, no respeta el proceso tributario ordinario como se demostró, sino que lo **sustituye para los sujetos pasivos señalados por la DIAN**, violando el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

- **Violación del derecho de defensa del contribuyente, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.**

La norma demandada **no permite controvertir la factura notificada por la DIAN**, sino por **no estar de acuerdo con ella pero declarando o corrigiendo la declaración y pagando el tributo, incluyendo, como mínimo, los valores reportados en el sistema de facturación electrónica; porque, de lo contrario, tal factura queda en firme, presta mérito ejecutivo, y puede cobrarse coactivamente.**

Es decir, que la factura notificada por la **DIAN no permite presentar prueba en contra de ella y controvertirla por el contribuyente**, sino negarla pero declarando y pagando el tributo, **como mínimo con los valores del sistema de factura electrónica**, violando el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

- **Violación de las facultades o atribuciones del Congreso, artículo 150 numeral 12 y artículo 338 de la Constitución Política de Colombia.**

La norma demandada, en su párrafo, le otorga a la **DIAN** la facultad de establecer los **sujetos pasivos** de la factura de determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios.

Esta facultad o atribución es exclusiva del Congreso, o de las Asambleas o de los Concejos distritales o municipales, y no de la **DIAN**, como órgano administrativos de la rama ejecutiva del poder público.

De otra parte, la determinación de la **fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema de facturación, como nuevo sistema** de determinación oficial del tributo, es atribución propia del Congreso, según los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo cual, se viola el artículo 150 numeral 12 y el artículo 338 de la Constitución política de Colombia.

- **Violación de la facultad de reglamentación de la ley, artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia.**

La norma demandada, en su párrafo, le otorga **potestad reglamentaria a la DIAN**, sobre el establecimiento de **plazos, condiciones, requisitos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos**, de la facturación por la **DIAN** del impuesto sobre la renta y complementarios.

Esta atribución es potestad exclusiva del Presidente de la República de Colombia, de acuerdo con el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, porque, este sistema de facturación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios, es un nuevo sistema y sustituye para los sujetos pasivos señalados por la **DIAN** el sistema actual, porque no es el actual sistema de determinación oficial establecido por el Estatuto Tributario por **liquidación de corrección aritmética, liquidación de revisión, liquidación de aforo, imposición de sanciones tributarias**. Por lo cual, **por seguridad jurídica y respeto del orden jurídico**, solo el **Presidente de la República de Colombia** puede reglamentar por Decreto Reglamentario el artículo 14 de la Ley 2155 de 2021, en cuanto a **plazos, condiciones, requisitos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos**, de la factura oficial que debe notificar la **DIAN**, y no este organismo subordinado del ejecutivo, la **DIAN, que es el mismo autorizado para expedir y notificar la factura oficial**.

El Presidente de la República tiene la atribución de dar cumplida ejecución del artículo 14 de la Ley 2155 de 2021. Por lo cual, se viola el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia.

## **5. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS. RESUMEN.**

**Para la única petición y el único cargo.**

- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 150 numeral 12 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia.

## **6. TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCION.**

No existe término de caducidad por vicios sustanciales.

## 7. PETICIONES. RESUMEN.

Muy respetuosamente solicito a la Honorable Corte Constitucional.

**Única Petición.** Inexequibilidad total de la norma demandada en su totalidad artículo 14 de la ley 2155 de 2021, que adicionó el artículo 616-5 del Estatuto Tributario, ley sancionada y promulgada en septiembre 14 de 2021, **por la violación de las diferentes disposiciones constitucionales infringidas, por la violación del debido proceso y del derecho de defensa, atribuciones del Legislador y del Presidente de la República, por la autorización a la DIAN para la determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios mediante la facturación expedida y notificada por la DIAN, sin tener en cuenta las normas de determinación oficial de este impuesto establecidas en el Estatuto Tributario.**

## 8. ANEXOS.

- 8.1. Transcripción **en negrilla y subrayado** de la norma demandada totalmente artículo 14 de la Ley 2155 de septiembre 14 de 2021.
- 8.2. Fotocopia de la primera página del Diario Oficial No. 51.797 de septiembre 14 de 2021 con la promulgación de la Ley 2155 de septiembre 14 de 2021.

## NOTIFICACIONES.

Carrera 37A N° 5B2 – 71.

PBX. 602 514 71 35, 602 514 71 36, Fax. 602 5582973.

Correo electrónico: [longas@une.net.co](mailto:longas@une.net.co)

Distrito de Santiago de Cali – Valle del Cauca.



**HUMBERTO DE JESÚS LONGAS LONDOÑO**

Ciudadano Colombiano

C.C. N°. 3.406.746 de Bello, Antioquia.

Anexo 8.1

***ARTÍCULO 14°. Adiciónese el artículo 616-5 al Estatuto Tributario***

*Tomado de la Ley sancionada en septiembre 14 de 2021 por el Presidente de la República de Colombia.*

**ARTÍCULO 14°. Adiciónese el artículo 616-5 al Estatuto Tributario, así:**

**ARTÍCULO 616-5. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS MEDIANTE FACTURACIÓN. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios que constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.**

**La base gravable, así como todos los demás elementos para la determinación y liquidación del tributo se determinarán de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario, por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN conforme a la información obtenida de terceros, el sistema de factura electrónica de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.**

**La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará mediante inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Solo en el caso en el que el contribuyente esté inscrito en el Registro Único Tributario - RUT y tenga correo electrónico registrado en él, deberá enviarse además la notificación a dicho correo electrónico. Además, se podrá realizar a través de cualquier otro mecanismo que se disponga de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario para el caso y según la información disponible de contacto, sin perjuicio de que las demás actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente se continúen por notificación electrónica. El envío o comunicación que se haga de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios al contribuyente por las formas establecidas en el Estatuto Tributario es un mecanismo de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.**

**En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura del impuesto sobre la renta y complementarios expedida por la Administración Tributaria, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o contados desde el día siguiente al envío del correo electrónico mencionado en el inciso anterior, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración establecido para el mencionado impuesto, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario, en este caso la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. Para que la factura del impuesto sobre la renta pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno, la declaración del contribuyente debe incluir, como mínimo, los valores reportados en el sistema de facturación electrónica. En el caso de que el contribuyente presente la declaración correspondiente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y**

**Aduanas Nacionales -DIAN podrá expedir una liquidación provisional bajo el procedimiento de que trata el artículo 764-1 y siguientes del Estatuto Tributario o determinar el impuesto según las normas establecidas en el Estatuto Tributario.**

**Cuando el contribuyente no presente la declaración dentro de los términos previstos en el inciso anterior, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios quedará en firme y prestará mérito ejecutivo, en consecuencia, la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma.**

**En todo caso, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá garantizar el debido proceso y demás derechos de los contribuyentes conforme lo dispuesto en la Constitución y la ley.**

**PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará los sujetos a quienes se les facturará, los plazos, condiciones, requisitos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.**

Anexo 8.2

*Fotocopia de la primera página del Diario Oficial No. 51.797 de septiembre 14 de 2021  
con la promulgación de la Ley 2155 de septiembre 14 de 2021*



## PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

# LEY 2155 DE 2021

(septiembre 14)

*por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar un conjunto de medidas de política fiscal que operan de forma articulada, en materia de gasto, austeridad y eficiencia del Estado, lucha contra la evasión, ingreso y sostenibilidad fiscal, orientadas a dar continuidad y fortalecer el gasto social, así como a contribuir a la reactivación económica, a la generación de empleo y a la estabilidad fiscal del país, con el propósito de proteger a la población más vulnerable contra el aumento de la pobreza, preservar el tejido empresarial y afianzar la credibilidad de las finanzas públicas. Adicionalmente, se adoptan las medidas presupuestales correspondientes para su adecuada implementación.

### TÍTULO I

### MEDIDAS EN MATERIA DE INGRESO

#### CAPÍTULO I

#### **Impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta**

Artículo 2°. *Impuesto complementario de normalización tributaria.* Créase para el año 2022 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes.

El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1° de enero del año 2022.

La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con

costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario, o el valor reportado en la última declaración de renta.

La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 17%.

Parágrafo 1°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1° de enero de 2022, no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo 2°. El impuesto de normalización no es deducible en el impuesto sobre la renta.

Parágrafo 3°. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos. Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. Quien no aparezca como propietario o usufructuario de un bien, tiene la obligación de incluir el mismo en sus declaraciones de impuestos nacionales cuando lo aproveche económicamente de cualquier manera, con independencia de los vehículos y/o negocios que se utilicen para poseerlo.

#### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.